

Culiacán Rosales, Sinaloa; cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Analizado el expediente del recurso de revisión citado en el rubro, interpuesto por el recurrente en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, integrada por los CC. Comisionados: Dra. Rosa del Carmen Lizárraga Félix en su carácter de Presidenta, Mtra. Ana Martha Ibarra López Portillo, y Mtro. Tomás Medina Rodríguez, actuando la primera en mención como ponente, de conformidad con el artículo 178 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, 30 fracción III, del Reglamento Interior de este organismo garante, se emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. El primero de julio de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó ante la Junta de Agua Potable, una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio **00538717** cuyo objeto se transcribe a continuación:

“SOLICITAMOS COPIA DE LA AUDITORIA EXTERNA QUE SE REALIZÓ EN ESTE AÑO 2017 COMPLETA Y SIN RESTRICCIONES”

2. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud a través del sistema electrónico utilizado.

3. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el solicitante presentó ante esta Comisión, el recurso de revisión a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Sinaloa, mismo que quedó registrado bajo el folio **RR00018917**.

4. En fecha once de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 178 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se turnó a la ponencia de la Comisionada Rosa del Carmen Lizárraga Félix, para su conocimiento y resolución el recurso promovido.

5. Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada ponente admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó la integración del expediente del recurso, poniéndolo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera y la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome rindiera un informe ante esta Comisión.

6. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado rindió el informe a que se refiere el punto anterior.

7. En fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete se acordó el desahogo de la documental en vía de informe ofrecida por el recurrente, y en ese sentido, previa su notificación, la autoridad requerida rindió el día veinticinco del mismo mes y año el informe requerido.

8. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada ponente acordó el cierre de instrucción de conformidad con el artículo 178 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 fracción IX, del Reglamento Interior de esta Comisión, los días sábados y domingos son inhábiles, por tanto, los plazos

para la resolución de recursos de revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se mantienen legalmente suspendidos durante dichos días.

II. COMPETENCIA

Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 3 fracción III, 6, 26, 32 fracción II, 170 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. De la valoración de las constancias que conforman el expediente que se resuelve, este organismo garante no advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 183 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, o bien que el sujeto obligado las haya hecho valer, causas cuyo estudio es preferente por ser una cuestión de orden público, por lo tanto se estima procedente el análisis de fondo del asunto.

Apoya el anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro a continuación se reproducen: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN**

POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.”¹

SEGUNDO. Fijación de la Controversia. En el presente medio de defensa se analizarán, entre otros, los contenidos de información solicitada, la respuesta otorgada en primera instancia, el motivo de disenso expresado por la parte recurrente, así como las argumentaciones de defensa vertidas por el sujeto obligado en su informe, con el objeto de determinar el tratamiento que dio la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome a la solicitud de información y si éste cumple con los preceptos legales contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Del estudio realizado a la solicitud presentada por el hoy recurrente al sujeto obligado, se advierte que éste fue requerido para que entregara copia de la auditoría externa completa que se realizó en el año dos mil diecisiete.

En respuesta a dicha pretensión informativa, el sujeto obligado mediante oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia comunicó lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en los artículos 8 fracciones I y VII, 9, 10, 11, 12, 21, 22 fracción XII, 136, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; de la manera más atenta me dirijo a Ustedes con la finalidad de comunicarle que, con base en el último de los numerales citados con anterioridad, el servidor público encargado del área donde presuntamente se encuentra la información que ustedes requirieron mediante la solicitud presentada el día 1 de Julio de 2017 ante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00538717**, solicito se clasifique información como reservada, debido a lo fundamentado en mi solicitud la cual fue escuchada y aprobada por el Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, el día 28 de julio del 2017 a las 10:30 horas, por considerar fundadas y motivadas sus razones.

¹ Novena Época, Registro: 176291, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Materia (s): Común, Tesis: 1a./J.163/2005, Página: 319.

Por lo anterior, se le informa que la información ha quedado clasificado en carácter de reservada, lo cual se acredita con la exhibición por separado del acta de Sesión número 22-2017 del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome.

(...)"

En el mismo sentido adjuntó en formato *PDF*, en un total de cuatro hojas, el acta de sesión número 22/2017 del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual clasifica la información solicitada, y en donde medularmente se expuso lo siguiente:

-----b) Que en la solicitud de información con número de folio 00538717, se requiere a la JAPAMA por lo siguiente: "SOLICITAMOS COPIA DE LA AUDITORIA EXTERNA QUE SE REALIZÓ EN ESTE AÑO 2017 COMPLETA Y SIN RESTRICCIONES."

-----c) Atendiendo al requerimiento público, al respecto comento, que con fundamento en los artículos 21, 162 Fracción VIII y X de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de Sinaloa donde se establece: -----

Artículo 21 Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados y desconcentrados estatales y municipales, órganos y organismos autónomos, universidades públicas e instituciones de educación superior, partidos políticos y agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.-----

Artículo 162 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; -----

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; -----

-----En este contexto el expediente de auditoría realizada a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, por el Despacho Externo Espinoza Pereda Contadores, Sociedad Civil, de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, pudiera derivar en procedimiento de responsabilidades administrativas, y de ser público su contenido desde luego que podría causar perjuicio a servidores públicos de la paramunicipal auditada, vulnerando con ello su presunción de inocencia, sin que para tal efecto a la fecha exista resolución administrativa dictada por autoridad competente.-----

-----En este contexto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149, 150 y 155 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicita al Comité de Transparencia del La junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, se clasifique como reservada la información solicitada por un periodo de dos años termino aproximado que dura un procedimiento jurisdiccional o en su caso cuando extinga la causa que dio origen a su clasificación, que lo es cuando la resolución cause estado o firmeza legal -----

-----d) En contexto con lo anterior, y para atender a la solicitud de información que nos ocupa, propone se clasifique como información reservada lo correspondiente a "Expediente de auditoría realizada a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome.---

----- 4. Una vez expuesta en resumen la solicitud del Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández, los miembros del comité proceden al desahogo del punto número 4 del Orden del día, y a continuación, la Lic. Martha Elena Ramos López, expone lo siguiente: -----

----- "Al revisar la información y tomando en cuenta que de la culminación de la auditoría deriva el inicio de los procedimientos de responsabilidades administrativas, otorgar dicha información vulneraría el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que señala "Nadie podrá ser,

privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.". De lo anterior se colige que la información solicitada a la Gerencia de Administración y Finanzas se clasifica como reservada por las consideraciones antes vertidas. Con fundamento en lo establecido en los artículos 150 fracción I, 152, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, el término aproximado que dura un procedimiento jurisdiccional o en su caso cuando extinga la causa que dio origen a su clasificación, que lo es cuando la resolución cause estado o firmeza legal.

-----Por lo anterior, el riesgo de perjuicio se supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; si por interés público se entiende el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, sin embargo la clasificación que se viene haciendo de la información solicitada, no afecta el orden público ni el interés social, toda vez que de otorgar una información que podría derivar en un procedimiento administrativo, dicha información violaría en perjuicio del servidor público los derechos humanos y la protección de datos personales previstos en los artículos 6, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque el restringir dicha información, no produce mayor perjuicio a la sociedad que el que podría ocasionarse con su otorgamiento, pues si bien es cierto que el ordenamiento constitucional señalado es de orden público y regula el derecho fundamental de cualquier persona a la información pública, también lo es que la salvaguarda a ese interés solo se justifica cuando la publicidad de la información observe los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir en la protección de los datos personales, conforme al citado artículo 6º. Constitucional y, en la especie, el perjuicio que se podría ocasionar al otorgar la referida información se tornaría materialmente irreparable, debido a que no se podría de ninguna manera restituir la afectación producida a la vida privada y a la protección de los datos Personales de los Servidores Públicos.

-----Por lo anterior, en vista de la prueba de daño antes plasmada, la cual se llevó a cabo con base al artículo 153 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y de igual forma, con fundamento en el artículo 152, 155, fracción 166 del mismo ordenamiento legal antes citado, propongo a este comité proceder a la clasificación de la información a que se refiere la solicitud con número de folio 00538717, en los términos que han quedado expuestos en las líneas precedentes.

----- En seguimiento al desahogo del punto 4 del Orden del Día, los miembros del Comité de Transparencia coinciden unánimemente con lo expuesto por la Lic. Martha Elena Ramos López y votan a favor de aprobar su propuesta en coincidencia con lo solicitado por el Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández, y como resultado de lo anterior emiten los siguientes acuerdos: -----

----- -5. En desahogo del punto 5 cinco del Orden del Día, el Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, de forma unánime emite los siguientes: -----

-----ACUERDOS-----

-----PRIMERO. Se considera procedente la Clasificación de la información correspondiente al expediente de auditoría realizada a la Junta de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Ahome, del que tiene a su cargo atender la gerencia de administración y Finanzas correspondientes al año 2017, por un periodo de 2 dos años.-----

----- SEGUNDO. Extiéndase al solicitante, Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome para atender la solicitud de información presentada ante la plataforma Nacional de Transparencia.-----

----- CUARTO. Notifíquese a la Unidad o Enlace de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, para que ejecute los acuerdos emitidos por este Comité y los dé a conocer al solicitante a través de los medios disponibles o que hayan sido señalados por éste en su solicitud.-----

----- QUINTO Sin otro asunto que tratar, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día en que se actúa, el Lic. Lic. Gonzalo Sánchez Artola da por concluida y clausurada la sesión número 22/2017 del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome.-----

Al momento de accionar el recurso de revisión, su promotor se expresó lo siguiente:

“Que en este acto se interpone formalmente en RECURSO DE REVISIÓN contra la respuesta a la presente solicitud de información, que fuera de todo marco legal y jurídico determina y clasifica ILEGALMENTE COMO RESERVADA la solicitud de la COPIA DE LA AUDITORIA EXTERNA QUE SE REALIZÓ EN ESTE AÑO 2017 COMPLETA Y SIN RESTRICCIONES, con el N° de folio: 00538717 realizada el 01 de julio de 2017.

Lo anterior con fundamento en lo estipulado en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes, En el Artículo 95 en la Fracción XXXVII. Que dispone la publicación de los resultados de los dictámenes de los estados financieros y Fracción XXXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realice y en su caso las aclaraciones que correspondan y demás artículos relativos. Así como lo dispone el artículo 70 Fracción XXIV, de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que dispone textualmente que es información pública, Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan y demás artículos relativos.

En base a lo expuesto se solicita a la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, aplique las leyes citadas y solicitamos ordene al sujeto obligado, cumplir con nuestra petición, entregándonos la información que solicitamos y REVOQUE la ilegal clasificación de la información y atienda lo dispuesto legalmente.”

Vía informe de ley, el sujeto obligado a través del Gerente de Administración y Finanzas de la Junta manifestó lo siguiente:

“(…)

Ahora bien la recurrente se inconforma con dicha clasificación y sostiene que la respuesta otorgada fue dada fuera de todo marco legal y jurídico siendo dicha clasificación ilegal, pues supone que los informes de resultados de las auditoría al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado son públicos.

Al respecto el informe que este sujeto obligado rinde se divide en dos vertientes:

1.- A pesar de que el solicitante inconforme aduce que con fundamento en el artículo 95 fracciones XXXVII y XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y artículo 70 fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son públicos los "Informes de resultados de auditoría", se debe precisar que mediante su solicitud lo que realmente le requirió a JAPAMA fue el "expediente completo y sin restricciones de auditoría", es decir, su motivo de inconformidad no tiene relación alguna con su solicitud, pues se refiere a cuestiones distintas.

Lo anterior supone que los agravios que expresa la parte recurrente devienen infundados, esto debido a que no guarda relación el objeto de su solicitud con los preceptos legales que utiliza como sustento para inconformarse, por tanto esa autoridad deberá confirmar la clasificación realizada.

2.- JAPAMA sostiene la clasificación de información en razón que ésta tuvo y tiene como objeto privilegiar el debido proceso y garantizar la facultad disciplinaria del estado.

Como se argumentó en dicha clasificación y dados los hechos supervenientes acontecidos hago de conocimiento a este pleno, que la JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA, recibió el día 7 de agosto del presente año, denuncia de responsabilidad administrativa, que derivó en 28 expedientes de Presunta Responsabilidad, con motivo del expediente de Auditoría que solicita el hoy recurrente. En ese estado de cosas las autoridades estamos obligadas en todo momento a respetar los derechos humanos y el debido proceso, siendo el caso que los documentos que obran en el expediente de auditoría antes indicado por una parte son la base bajo la cual el Estado ejercerá su facultad bajo el régimen de responsabilidades administrativas valorando las pruebas que de ella se desprenden para fincar

las sanciones que en su caso procedan en contra de quien resulte responsable, de ahí que si dicha información se liberara generaría que cualquier persona tuviera acceso a los medios probatorios y datos obtenidos en la auditoría, mismo que son la base para que la autoridad "Contraloría General" utilizaría para sancionar a algún servidor público.

Por otra parte entregar de manera total como lo solicita el **CONSEJO CIUDADANO DE VIGILANCIA Y TRANSPARENCIA**, la auditoría practicada, supondría una violación al derecho humano de presunción de inocencia, es de manifestarse que al procedimiento administrativo sancionador, le son aplicables los principios que rigen la materia penal, en ese orden de ideas, el respeto a la dignidad de una persona y a su reputación, no precisamente debe garantizarse durante el desarrollo "formal de un procedimiento administrativo" sino que como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe hacerse extensivo en la vertiente de "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL" es decir que la autoridad no puede incidir negativamente aún en una investigación u auditoría, previas a un inicio formal de procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto a la imagen, conducta, opiniones sobre la culpabilidad, identificación de responsable, entre muchas otras, por tanto la materia de la clasificación como se ha reiterado busca proteger la presunción de inocencia ya que de ninguna manera el respeto a dicha figura puede ser menor al interés público, máxime que no existe una violación grave a derechos humanos, la cual en todo caso supondría una causa de excepción.

Cobra aplicación por analogía la tesis emitida Época: Décima Época; Registro: 2003692; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.); Página: 563; de rubro y texto:

(...)

Por último como se indicó con antelación derivado de la auditoría solicitada por el CONSEJO DE VIGILANCIA Y TRANSPARENCIA, se presentaron 28 denuncias de responsabilidad administrativa, siendo el caso que dicho expediente en su totalidad es la base (prueba) bajo la cual se está investigando y en su momento se fincarían las responsabilidades administrativas en contra de quien resultare responsable de las irregularidades detectadas. En ese tenor este pleno debe tomar en cuenta que conceder lo peticionado por la solicitante supondría divulgar los elementos probatorios existentes y con ello vulnerar la conducción de la investigación incluso permitir que quien pudiera resultar responsable evada la acción de la justicia al tener conocimiento de las pruebas obtenidas y los resultados de la auditoría.

Cobra aplicación la tesis: Época: Novena Época; Registro: 170722; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 45/2007; Página: 991; de rubro y texto:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

La reserva resulta procedente en el presente asunto, por así disponerlo la Ley de transparencia, además de los elementos que deben ponderarse, también debe hacerse referencia a que el término que se fijó como periodo de reserva al momento de llevar a cabo la clasificación que nos ocupa, no causa ningún perjuicio a los solicitantes, esto debido a que dicho plazo se fijó para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 150 y 162 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia no necesariamente se llegaría a tal período sino que dependería de diversos factores con los cuales se determine cuando causa estado el procedimiento respectivo, en ese orden de ideas se propone la reclasificación de la información para reserva por un periodo de 6 meses, e incluso en el momento en el cual queden firmes los procedimientos motivo de la reserva la información relativa sería desclasificada por esta autoridad.

(...)"

TERCERO. El motivo de disenso expresado por el recurrente versa sobre la ilegal clasificación de la información por parte de sujeto obligado, al restringirle el acceso, en modalidad de copia, a la auditoría externa que se realizó a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome en este año de dos mil diecisiete.

Al restringir la información, el sujeto obligado fundamento su actuar en las hipótesis de excepción referidas en el artículo 162 fracciones VIII y X, ya que en su consideración la liberación de la información obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, o bien, vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Del mismo modo señala, que el expediente de auditoría realizada a la Junta de Agua Potable por un despacho externo, pudiera derivar en un procedimiento de responsabilidades administrativas, y de ser público su contenido desde luego que podría causar perjuicio a servidores públicos de esa paramunicipal, vulnerando con ello su presunción de inocencia, sin que para tal efecto a la fecha exista resolución administrativa dictada por autoridad competente.

En este caso, el Comité de Transparencia del sujeto obligado al momento en que analizó el caso particular, consideró que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda, si por interés público se entiende el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante intervención directa y permanente del Estado, sin embargo la clasificación efectuada no afecta el orden público ni el interés social, toda vez que de otorgar una información que podría derivar en un procedimiento administrativo, se

estaría violentando en perjuicio del servidor público los derechos humanos y la protección de datos personales previstos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque el restringir dicha información, no produce mayor perjuicio a la sociedad que el que podría ocasionarse con su otorgamiento, pues si bien es cierto que el ordenamiento constitucional señalado es de orden público y regula el derecho fundamental de cualquier persona a la información pública, también lo es que la salvaguarda de ese interés solo se justifica cuando la publicidad de la información observe los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir en la protección de datos personales, conforme al citado artículo 6° Constitucional y, en la especie, el perjuicio que se podría ocasionar al otorgar la referida información se tornaría materialmente irreparable, debido a que no se podría de ninguna manera restituir la afectación producida a la vida privada y a la protección de los datos personales de los servidores públicos.

Como parte del desahogo del medio probatorio ofrecido por el promotor del recurso, en modalidad de documental en vía de informe, el Director de Contraloría Interna Municipal del Ahome mediante oficio 214/2017 de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, informó a esta Comisión, en forma medular, lo siguiente:

“(...)

Al respecto se le informa lo siguiente:

1. En relación al punto número 1, con motivo de la auditoría número DCM/AUD/001/2017, ordenada mediante oficio DCM/AUD/001/2017-1, a los Estados Financieros del Ejercicio Presupuestal 2016 de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, realizada por el despacho externo Espinoza Pereda Contadores, S. C. de la ciudad de Culiacán, Sinaloa; el día siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio DCM/AUD/007/2017-1 y sus anexos (consistente en el expediente técnico de auditoría, el cual consta de doce tomos y contiene los resultados de auditoría), se presentó denuncia ante la Contraloría General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, para la promoción de responsabilidades administrativas e imposición de sanciones.
2. En relación al punto número 2, se le informa que se presentaron 28 (veintiocho) denuncias.
3. Anexo al presente copia certificada del oficio de denuncia DCM/AUD/007/2017-1, presentado en la Contraloría General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, el día siete de agosto de dos mil diecisiete.

Sin otro particular.

(...)"

En ese orden de ideas, es dable señalar que el Constituyente Permanente dispuso en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una serie de principios y bases aplicables al derecho de acceso a la información, al prever que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por su parte, los artículos 3 fracción IX, 4 párrafo segundo, y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, garantizando así, que los sujetos obligados deban otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, respetando en todo momento la modalidad de entrega elegida por el solicitante, salvo que exista justificación legal de no poder entregar bajo la modalidad elegida, de conformidad con el artículo 137 del citado ordenamiento legal, o bien se trate de información clasificada como reservada o confidencial en términos del numeral 149 de la ley de la materia.

Ahora bien, la norma que rige a este organismo garante, en su artículo 149 señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que se encuentran contenidos en los artículos 162 y 165 de la ley de la materia.

En ese sentido, la información reservada es aquella información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la ley –artículo 162, mientras que la información confidencial, sería toda aquella información en poder de los sujetos obligados relativa a las personas físicas –artículo 165, además de los que resulten de los supuestos previstos en el numeral 166 antes invocado.

Por su parte, al clasificar información, el responsable del área que la posee debe aplicar una prueba de daño que justifique, en términos del artículo 153, lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Sin embargo, el artículo 86 párrafo segundo, de la ley de la materia señala que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título IV de la propia ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Para el caso que nos ocupa, es relevante señalar que el artículo 95 de la norma que rige a este organismo garante, establece las obligaciones de transparencias comunes que los

sujetos obligados deben de difundir sin necesidad de mediar solicitud, como lo es, la que corresponde a la fracción **XXXVIII**, relativa a los **informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.**

Por su parte, los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia que deben difundir los sujetos obligados en sus portales de Internet, publicados en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, en concordancia con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia que al efecto fueron expedidos por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, establecen los elementos mínimos de información que deben generar y publicar los sujetos obligados, y en ese sentido, en lo que corresponde al arábigo y fracción que han sido mencionados en el párrafo que antecede, se puede advertir que en su parte explicativa se señala lo siguiente.

"XXXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan

Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.

El órgano fiscalizador de la federación y los de las entidades federativas tienen autonomía técnica y de gestión, por lo que desarrollan sus funciones conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, además de que los informes de auditoría que realizan son públicos.

Las auditorías son verificaciones a fin de comprobar el cumplimiento de objetivos fiscales; sirven para responsabilizar a los sujetos obligados y/o servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los

sujetos obligados, sobre el manejo de los recursos presupuestarios que utilizan para la realización de sus funciones y la prestación de servicios hacia la ciudadanía, de acuerdo con los documentos normativos que correspondan.

Los resultados de estas verificaciones, mismos que emiten los órganos fiscalizadores, deben ser publicados por el sujeto obligado, así como las aclaraciones correspondientes aun cuando su seguimiento no esté concluido.

El sujeto obligado deberá ordenar la información en dos rubros:

- Auditorías Internas
- Auditorías Externas

Las auditorías internas se refieren a las revisiones realizadas por los órganos internos de control o contralorías de cada sujeto obligado, los cuales actúan a lo largo de todo el año o durante la gestión del sujeto. Las auditorías externas se refieren a las revisiones realizadas por el *organismo fiscalizador encargado de la entidad que corresponda*, así como por las organizaciones, instituciones, consultoras u homólogas externas que el sujeto obligado haya contratado para tal finalidad. Además, en el rubro correspondiente a esta fracción se publicarán los datos obtenidos de las revisiones hechas por la Auditoría Superior del Estado (ASE) independientemente del nivel del sujeto obligado.

Es importante destacar que la ASE tiene la *facultad* de revisar las operaciones señaladas en la *Cuenta Pública* correspondiente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal e, inclusive, de particulares que ejerzan recursos estatales y municipios que utilicen recursos estatales transferidos y las garantías que en su caso otorga el Gobierno Estatal respecto a empréstitos de los municipios.

La ASE está facultada para revisar el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales; así como para realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes que se rindan en los términos que disponga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por lo antes señalado, la información que la ASE publique será resultado de su actuación una vez concluido el año fiscal que haya auditado.

Además de ordenar la información por rubro (internas y externas), ésta deberá organizarse por tipo de auditoría; por ejemplo: de cumplimiento financiero, de inversión física, forense, de desempeño, de gasto federalizado, financiera de legalidad, programático presupuestal o la que corresponda; en su caso, por los informes entregados por la instancia que auditó al sujeto obligado, incluidos los *de la revisión efectuada a la cuenta pública, así como el informe respecto a la revisión de los estados financieros anuales de las demás entidades fiscalizadas, respecto de los recursos públicos al Congreso del Estado a través de la Comisión de Fiscalización que en su caso haya realizado la ASE* y lo derivado de las investigaciones realizadas y las responsabilidades procedentes.

Ya que los órganos fiscalizadores promueven acciones con el fin de que los sujetos obligados corrijan los errores, evalúen la posibilidad de generar cambios a su interior o realicen cualquier labor de mejora que derive de los resultados obtenidos de las revisiones, todos los sujetos obligados deberán publicar dichas acciones impuestas por estos órganos con base en lo establecido en la ley que corresponda.

Los sujetos obligados deberán vincular la información a lo especificado en el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública generado y publicado por la ASF,

cuando se trate de auditorías practicadas al ejercicio de recursos públicos federales, o en su caso al Plan, Programa Anual u homólogo que genere la entidad estatal de fiscalización correspondiente, a fin de homologar y evitar la duplicidad u omisión de información.

Una vez que el Sistema Nacional de Fiscalización realice el Programa Anual de Auditorías derivado de dicho Sistema, la información requerida por esta fracción se deberá vincular a lo publicado en el mismo.

La información de esta fracción deberá guardar correspondencia con la de las fracciones XXII (avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero), XXXVII (resultado del dictamen de los estados financieros) y XLVI (informes) del artículo 95 de la LTAIPES.”

En su parte sustantiva establece lo siguiente:

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1 Ejercicio en el que inició la auditoría o revisión
- Criterio 2 Periodo en el que se dio inicio a la auditoría
- Criterio 3 Ejercicio(s) auditado(s)
- Criterio 4 Periodo auditado
- Criterio 5 Rubro: Auditoría interna / Auditoría externa
- Criterio 6 Tipo de auditoría, con base en la clasificación hecha por el órgano fiscalizador correspondiente
- Criterio 7 Número de auditoría o nomenclatura que la identifique
- Criterio 8 Órgano que realizó la revisión o auditoría
- Criterio 9 Nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de apertura en el que se haya notificado el inicio de trabajo de revisión
- Criterio 10 Nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de solicitud de información que será revisada
- Criterio 11 Objetivo(s) de la realización de la auditoría
- Criterio 12 Rubros sujetos a revisión
- Criterio 13 Fundamentos legales (normas y legislaciones aplicables a la auditoría)

Respecto a la comunicación de resultados, publicar:

- Criterio 14 Número de oficio o documento de notificación de resultados
- Criterio 15 Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados
- Criterio 16 Por rubro sujeto a revisión, el número total de hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, o lo que derive
- Criterio 17 Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión
- Criterio 18 Informes finales, de revisión y/o dictamen (puede tratarse de un texto libre o de un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, cuyo formato debe permitir su reutilización)
- Criterio 19 Tipo de acción promovida por el órgano fiscalizador, como pueden ser la emisión de una recomendación, pliego de observaciones, promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, multa, responsabilidad administrativa sancionatoria, fincamiento de responsabilidad, denuncia de hechos, u otras de acuerdo con lo especificado por el órgano fiscalizador y la normatividad que corresponda
- Criterio 20 Servidor(a) público(a) y/o área del sujeto obligado responsable o encargada de recibir los resultados

- Una vez concluida la etapa de comunicación de resultados, los sujetos obligados deberán publicar por cada una de las auditorías o revisiones realizadas:
- Criterio 21 El total de solventaciones y/o aclaraciones realizadas
 - Criterio 22 En su caso, hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador (puede tratarse de un texto libre o de un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, cuyo formato debe permitir su reutilización)
 - Criterio 23 El total de acciones pendientes por solventar y/o aclarar ante el órgano fiscalizador

Todos los sujetos obligados deberán publicar:

- Criterio 24 Hipervínculo al Programa anual de auditorías, visitas e inspecciones realizado por la Auditoría Superior del Estado, cuando se trate de auditorías practicadas al ejercicio de recursos públicos estatales.

En esa tesitura, la normativa que rige el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Sinaloa, conceptualiza a las auditorías como aquellas verificaciones que se realizan a fin de comprobar el cumplimiento de objetivos fiscales, y que sirven para responsabilizar a los sujetos obligados y/o servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los sujetos obligados, sobre el manejo de los recursos presupuestarios que utilizan para la realización de sus funciones y la prestación de servicios hacia la ciudadanía, de acuerdo con los documentos normativos que correspondan, procesos de fiscalización que en ocasiones sirven de base de acción para deslindar responsabilidades de naturaleza administrativa e inclusive penal.

Sin embargo, atento a lo previsto en el artículo 6, Aparatado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, a través de su artículo 95 fracción XXXVIII, **le otorga un valor público a los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan**, e inclusive, de conformidad al párrafo segundo del artículo 88 de la propia ley, en apego a los lineamientos que se encuentran publicados en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil

dieciséis, los sujetos obligados deben de difundir de manera oficiosa toda la información y documentación que corresponda a los criterios sustantivos que fueron enunciados en el desarrollo del presente considerando, así como aquélla que corresponda a la comunicación de los resultados.

De ahí entonces, que aun y cuando existen denuncias o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, según lo comunicado por el Director de Contraloría Interna Municipal del Ahome mediante oficio 214/2017 de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete como documental en vía de informe que en su momento le fue requerida por esta Comisión como medio de prueba ofrecido por la parte recurrente, derivados precisamente de los resultados que arrojó el proceso de auditoría externa antes aludida, es que este organismo garante colige, que el sujeto obligado deberá proporcionar al hoy recurrente, como parte de las constancias que integran el expediente de la auditoría a que se refiere el objeto de la solicitud folio **00538717**, **los informes de resultados de la auditoría externa que le fue realizada a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome durante el año en que se actúa y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.**

De igual forma, **deberá proporcionar toda la información y documentación que corresponda a los criterios sustantivos y comunicación de los resultados**, en atención a lo previsto en los lineamientos que han sido invocados.

CUARTO. De conformidad con los argumentos y consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 32 fracciones II y VI, 179 fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, lo que procede, es **REVOCAR** la resolución administrativa recurrida, con la finalidad que la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, vía cumplimiento de la presente resolución, actúe conforme lo siguiente:

- Proporcione al hoy recurrente, a través del sistema electrónico utilizado, como parte de las constancias que integran el expediente de la auditoría a que se refiere el objeto de la solicitud folio **00538717**, **los informes de resultados de la auditoría externa que le fue realizada a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome durante el año en que se actúa y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, así como toda la información y documentación que corresponda a los criterios sustantivos y comunicación de los resultados**, en términos de la fracción XXXVIII del artículo 95 de los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia que deben difundir los sujetos obligados en sus portales de Internet, publicados en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública ejercido.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 170 y 171 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta dictada por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome a la solicitud de información descrita en el primer punto del apartado de Antecedentes y Trámite de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Sinaloa, en los términos señalados en el punto tercero del apartado de Consideraciones y Fundamentos de la misma.

TERCERO. Se ordena a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el punto cuarto del apartado de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 fracción I y 179 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, **se establece un plazo cinco días hábiles**, que se computará a partir del día hábil siguiente al en que se notifique esta resolución, a efecto de que la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, proceda conforme lo instruido en el resolutivo inmediato anterior e informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley que norma a esta Comisión, esta resolución podrá ser impugnada por el particular ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de inconformidad que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta resolución al promotor del recurso y a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en **sesión ordinaria número 574 de fecha cuatro de octubre de dos mil**

diecisiete, por unanimidad de votos de los **Comisionados (as) Rosa del Carmen Lizárraga Félix, Ana Martha Ibarra López Portillo y Tomás Medina Rodríguez**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 30 fracción III, del Reglamento Interior de la Comisión, ante la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 segundo párrafo, del citado Reglamento, **QUIEN DA FE.**

